



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plagaría, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dilata de los mismos; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 50.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 35 de la ley promulgada en 2 del actual, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia para el día 2 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del citado artículo 35 de la ley.

Leon 25 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 51.

Habiendo desertado del Regimiento de Cantabria, núm. 39, el soldado cuyo nombre y señas se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, en el caso de ser habido.

Leon 18 de Octubre de 1877.  
—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

### SEÑAS.

Millan Blanco, exposito, estatura 1 metro; pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba saliente, edad 23 años.

### MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Mansilla, apoderado de D. Antonio Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Hoz, núm. 5, de edad de 63 años, profesion Oficial retirado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de mineral aurífero llamada *San Antonio*, sita en término realengo de Cuevas, del pueblo de Cuevas, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje que llaman Pozo Benito, y linda al N. con terreno comun de Cuevas, llamado Valle del agua, al E. con rio Sil y

mina *Segunda América*, al S. con monte de las Vallinas, y al O. con monte de las Traviesas, del pueblo de Palacios del Sil; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, el centro de la peña que se halla al lado N. del pozo Benito en el rio Sil distante del camino Real al Sil, sobre 100 metros, y desde dicho punto en direccion N. se medirán 25 metros y se fijará la primera estaca, desde esta en direccion E. se medirán 1.000 metros y se fijará la segunda, desde esta en direccion S. se medirán 100 metros, y se fijará la tercera, desde esta en direccion O. se medirán 1.000 metros y se fijará la cuarta, y desde esta en direccion N. se medirán 100 metros á parar á la primera estaca, por lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

### OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 5

de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido sobre indemnización al Ayuntamiento de Leon, de los diezmos que percibía en Castroponce, Palanquinos y otros pueblos de la misma provincia.

En su vista:

Considerando que así la prueba previa del extravío de los títulos originales como la de posesion inmemorial se han practicado debidamente; que esta se halla corroborada respecto á la mayoría de los pueblos por los títulos de las curas párrocos y certificaciones de las Administraciones diocesanas de Leon y Astorga, y que en estos documentos constan los pueblos de Zalameillas, Villaturiel, Marne, Toldanos, Castrillo, Marialba, Villadesoto y Fresno del Monte de la provincia de Leon; y

Considerando asimismo, que el expediente se inició en tiempo hábil sin que conste que el Ayuntamiento hubiese ejercido Senorio jurisdiccional;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Junta y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que proceda el reconocimiento á favor del Ayuntamiento de Leon del derecho á indemnización de los diezmos que percibía en los pueblos de Castroponce, Palanquinos, Benavolave, Ardon, Vega de Infanzones, Vilchea, Valdesogo de Abajo, Valdesogo de Arriba, Roderos, Trobajo del Cereyedo, Cillanueva, Fresno de la Valdovina, Antimio de Arriba, Villacedrío, Oteruelo, Quintana de Raneros, Rivaseca, Sanlovena de la Valdovina, del obispado de Leon, y San Feliz de Orvigo, Alceba de la Rivera, La Carrera, Prado del Rey, Brazuelo, Castrillo de las Piedras, Valderrey, Val de San Roman, Valdespino, Laguna de la Soanza, Fillet, Molina Ferrera, Pobladura de la Sierra, La Maluenga, Santa Colomba, Regueras de Abajo, Regueras de Arriba, Soto de la Vega, Mansilla del Páramo y Cañaberos, del obispado de Astorga, pero no de los que percibía

en Zalamilas, Villaluriel, Marza, Tol-danos, Castriello, Mariatba, Villadepeto y Fresnellino del Monte, de la diócesis de Leon, ni los de Villalibre de Somozá, Luyego y Quintanilla de Somozá, de la de Astorga; debiendo deducirse respecto de los primeros al tiempo de hacerse la liquidación, las cargas eclesiásticas de Beneficiencia ó Instrucción pública á que pudieran estar afectos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente original.

Y lo trasladado á V. S. por acuerdo de la Junta de este día para los efectos que previenen los artículos 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, 15 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo, esta última sobre caducidad de créditos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos que quedan mencionados en la inserta Real orden.

Leon 18 de Octubre de 1877.  
—Cayetano Almeida.

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la precisa obligación de rendir la cuenta é ingresar en las Arcas del Tesoro, dentro del presente mes, los productos del impuesto de cédulas personales obtenidos, según se ordenó por el BOLETIN del día 17 del corriente, á fin de evitar apremios.

Leon 24 de Octubre de 1877.  
—Cayetano Almeida.

#### Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierta el pago de las mensualidades de Agosto y Setiembre últimos, las cuales no podrán satisfacerse sin la presentación de la cédula personal, cuyo número y fecha habrán de consignarse en las nóminas. En las féas de vida de los individuos que residan fuera de esta capital se expresará además del número y fecha de la cédula personal, la circunstancia de haber satisfecho el recargo que los Ayuntamientos en uso del derecho que la ley les concede, hayan impuesto sobre el valor de las mismas; en la inteligencia de que el que carezca de dicho requisito, no producirá efecto alguno para el percibo de haberes.

Los Sres. Jueces municipales, como encargados de expedir aquellos documentos, se servirá tener presente esta circular.

Leon 23 de Octubre de 1877.—Cayetano Almeida.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Martín Cubría, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: en virtud de cuanto dispone la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo y habiendo terminado los apremios de segundo grado que se han seguido contra Felipe Barrero, Obduña Ybarrabal, Pablo Cubría y Toribio Gutiérrez, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta con expresión de los dueños, su clase, cabida, situación, linderos y capitalizaciones.

El remate tendrá lugar á los 20 días ó sea en la mañana del 30 del corriente y hora de diez á doce en la Casa Ayuntamiento de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando principal, demoras y costas del apremio antes de cerrarse el remate; pero después, quedará la venta irrevocable. En su consecuencia, se convocan posturas á las Rincas siguientes.

#### Término de Trabajo de Arriba.

1.ª Una casa sita calle la Era, sin número; linda O. herederos de Juan Fernandez, M. y P. Calleja de servidumbre y N. calle de la Era, compuesta de oficinas bajas, corral, cuadra y pajar, capitalizada en 750 pesetas.

2.ª Un huerto con árboles frutales, cercado de tapia, de 2 hembras poco más ó menos; linda O. tierra de Román Fernández, M. finca de los herederos de Manuel Ibarra, P. Vicente García y N. Isidro Prieto, capitalizado en 150 pesetas.

3.ª Una huerta regadía á la molinera de 1.ª calidad, de 4 hembras poco más ó menos; linda O. camino de la vega cimera, M. ferro carril, P. Agustín García y N. calleja de servidumbre, capitalizada en 370 pesetas.

4.ª Un prado en dicho término á la serna, de cabida de cinco hembras poco más ó menos, regadío, que linda O. prado de Isidro Santos, M. D. Ricardo Mora Varela, P. D. Valeriano Gutiérrez y N. partija de Toribio Gutiérrez, capitalizado en 1.425 pesetas.

5.ª Un prado en dicho término á la serna, de cabida de 5 hembras poco más ó menos, raudío que linda O. prado que lleva Lucas el molinero y sus cuñados, M. otro de Pablo Cubría, P. don Valeriano Gutiérrez y N. camino, capitalizado en 1.125 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é Instrucción se llaman posturantes y se citan á los interesados.

San Andrés del Rabanedo 11 de Oc-

tubre de 1877.—Martín Cubría.—Por su mandado, Francisco Picotoste.

D. Braulio Gonzalez y Perales, Alcalde constitucional de esta villa de Valderas.

Hago saber: que para pago de 28.684 pesetas 95 céntimos que se halla adeudado este municipio á la Hacienda pública, se vende en pública subasta por D. Bonifacio Morales Alonso, comisionado de apremio, nombrado por el señor Jefe económico de esta provincia contra este municipio, cuya subasta tendrá lugar el día 27 del corriente y hora de las diez de la mañana en el local del Ayuntamiento.

Una dehesa en término de esta villa titulada Tras Conejo, que pertenece á este municipio, linda Oriente con casa y finca de herederos de D. Manuel Claro Alonso, Mediodía senda de la Mata monte de Reales, tierras de labor y monte de la referida Mata, Poniente término de Villafar, tierras que llaman los largueros y camino que conduce de San Miguel á Villabornate y Norte con término de Camparas, casa y finca de D. Nicolás Suarez, su cabida es de 3.280 fanegas ó sean 824 hectáreas 89 áreas y 20 centiáreas, lasada toda ella edificio nueve mil quinientas pesetas. Esta heredad se halla gravada con un foro de mil doscientas y una pesetas veinticinco céntimos que paga anualmente al seminario de esta villa y otro de igual cantidad al Estado.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Valderas 6 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Braulio Gonzalez.—El comisionado, Bonifacio Morales.

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Con Real orden fecha 12 del actual, se ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, copia del convenio que dice así.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el día 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorabilísimo Sr. D. Caleb-Cousin, Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente desearon de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias Notas y Conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados; el Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:

1.ª Ningun ciudadano de los Estados Unidos, residente en España, sus is-

las adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia ó conspiración contra las Instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro orden, podrá ser sometido á ningún Tribunal excepcional sino exclusivamente á la jurisdicción ordinaria fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.ª Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos se considerará que lo han sido de órden de la Autoridad civil, para los efectos de la Ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prisión se haya ejecutado por fuerza armada.

3.ª Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepción del art. 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario, con arreglo al art. 2.º de la citada ley, pero aun en este caso disfrutará para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.ª En su consecuencia así en los casos mencionados en el párrafo tercero, como en los del segundo se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquier hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales oerán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado según se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley; tendrá derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaración ó á que la presten por medio de exhorio, presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito por sí mismos ó por medio de su Abogado.

5.ª La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitán general del distrito, según el juicio haya sido ante el Jefe ordinario ó ante el Consejo de guerra con arreglo también á lo que en la citada ley se determina.

El Sr. Cousin declaró lo que sigue:

1.ª La Constitución de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos, excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes, y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (artículo 3.º, párrafo 2.º) que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante sino en virtud del informe del Gran Jurado, con excepción de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando esté actuamente de servicio. (Enmiendas á la Constitución.) Artículo 5.º y que en toda formación de causa criminal disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un jurado imparcial del Estado y distrito

donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusación: á ser caído con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ú orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intenta valerse ó que presen su declaración y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Bomenda á la Constitución.) Art. 6.º

2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, (Capítulo 9.º Sección 29) sancionada de nuevo en los estatutos revisados consigna que á toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusación con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio. Tres días antes del mismo: que en todos los casos de tal clase podrá el acusado basar su amplia defensa por medio de Abogado, quien tendrá libre comunicación con él á toda hora propia: que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la Constitución y de las actas del Congreso están constantes y permanentemente vigentes con excepción del caso de la suspensión temporal del auto del Habeas Corpus.

4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados Unidos, y por lo tanto así sigue la letra de la ley, como también en virtud de los tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.

El Sr. Calderon Collantes entonces declaró lo que sigue:

En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestión de una manera tan propia para la conservación de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la más completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandó por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado aduanalemente este Protocolo.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Caleb Cushing.—Está conforme.—Hay una rubrica.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnau.

Cuyo convenio se inserta en los Boletines oficiales de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de su distrito y exacto cumplimiento del mismo.

Valladolid 31 de Julio de 1877.—José María Llinás de Andreu.

## JUZGADOS.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal en averiguación de los autores del homicidio de Santiago Suarez, llevado á efecto en la noche del veintidós de Julio próximo pasado en la carrieta de esta villa á San Rabad de Bembibre, en la que por auto de cinco de Setiembre, entre otras cosas, se declaró procesado á Sandalio Díaz Nuñez, vecino de Almeroz, copas señas á continuación se expresarán, y no habiendo podido haber hablado, por ignorarse su paradero, por auto de este día se mandó expedir requisitoria para su busca y captura y segura conducción á disposición de este Juzgado, citándole y emplazándole asimismo, para que en el término de veinte días desde que se inserte en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto, en virtud de la jurisdicción que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII ejerzo; exhorto y en el caso ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca, captura y segura conducción á este Juzgado del expresado Sandalio.

Dado en Ponferrada á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. Sra., Helvio González.

ANAS.

Edad 21 años, estatura un metro 565 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire id.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se hace saber: que al ser capturado por la Guardia civil en el día de ayer Enrique Roson Chimento, dominiado en Cabodex de Abajo, en el pueblo de Cebrones del Rio, es el ocupó un pollino de edad cerrada, pollcane, herrado, cola y crin esquiladas recientemente, de alzada como cinco cuartas, con albarda maragata, que se supone sea, dados los malos antecedentes del Enrique, de ilegítima procedencia, aunque ha manifestado le compró en la última feria de Cacabelos, cuyo pollino será puesto de manifiesto en este Juzgado á la persona que crea ser su dueño, á fin de que le reconozca, como se ha acordado en las diligencias que se instruyen.

La Bañeza á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Poza.

Por el presente primer edicto y término de diez días, se cito, llama y emplaza á Raimundo Palagon Garcia, vecino de Castroterra, á fin de que comparezca en

la Sala de Audiencia de este Juzgado á cumplir la declaración que tiene prestada en causa de oficio contra Manuel Garcia y Garcia, y otros vecinos del mismo pueblo por atentado á los agentes de la autoridad; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en La Bañeza á once de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certifico: Que en los autos de tercera de dominio de que se hará mención, se dió la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 18 de Octubre de 1876, el Licenciado D. Tiburcio Games Casado, Juez municipal de ella, en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia: en las autos de tercera de dominio, promovidos por Gregorio Villar Gallego, vecino de San Justo de la Vega, su Procurador don Leoncio Nudes, contra D.ª Josefa Romero Garcia, vecina de Sagallos, representada por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos y Roque Villar Rodriguez, vecino de dicho San Justo, y en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre pertenencia de parte de una casa embargada al Roque á instancia de la doña Josefa:

Vistos, y

Resultando: que condenado por sentencia firme en juicio de menor cuantía Roque Villar á que pague á doña Josefa Romero la cantidad de 500 pesetas de principal y los réditos y costas procesales, que unas y otras sumaron 201 pesetas 45 céntimos para llevar á efecto la sentencia, se procedió por la vía de apremio contra el Roque, y entre otros bienes le fué embargada la casa de su habitación casco del pueblo de San Justo, en la calle Real, núm. 10, por lo bajo, cubierta de teja y paja, compuesta de varias habitaciones, y lindante por la fachada con dicha calle, derecha entrando con casa de Santiago Garcia Cuervo, izquierda otra de Casiano Cuervo Santos, y por la espalda con Angel Rodriguez Cordero.

Resultando que obtenida declaración de pobreza por sentencia de este Juzgado, interpuso Gregorio Villar la presente tercera, en solicitud de que se declarase de su pertenencia y posesión una parte de la casa embargada, apreciada dicha parte en 2.600 reales (260 pesetas) y que en su virtud se alicó el embargo de ella y se dejó á su libre disposición, presentando en su apoyo un testimonio que no ha sido cotejado con su original de la hijuela que por defunción de su abuelo patero y padre del Roque, le correspondió, expedido en 20 Abril de 1851 por el Escribano que fué de esta ciudad, D. Julian Garcia Fernandez, y del cual aparece que al Gregorio se adjudicaron 2.600 reales en la casa donde vivió y murió su difunto abuelo, sin expresar su situación y lindero; alegando ade-

más en la demanda que por múlta conveniencia la venta habiéndole el Roque.—Resultando que conferido traslado á la D.ª Josefa y el Roque no se personaron en el juicio, por cuya razón se les declaró en rebeldía, y se siguieron las actuaciones con los Estrados del Juzgado; pero que últimamente se personó la D.ª Josefa en el acto del juicio verbal por medio del Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, solicitando en él se declarase improbacha la demanda:

Resultando que el demandante no ha practicado prueba alguna:

Considerando que para ser amparado, en el dominio de una casa, es necesario justificar el derecho que reclama:

Considerando que al actor incumbe la prueba de la demanda, y que cuando no la justifica, deben ser absueltos los demandados: máxime cuando, como en el caso presente sucede, era preciso además justificar la identidad de la finca, demostrando ser la misma en que al Gregorio se le adjudicó una porción á la defunción de su abuelo patero.

Vistas la ley primera, título 14 y la tercera título diez y siete de la partida tercera, la ley octava, título 22 de la misma partida y los artículos 995 y siguientes y el 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debía de absolver y absolvir á D.ª Josefa Romero y Roque Villar, de la tercera de dominio de una porción de casa propuesta en el presente juicio por Gregorio Villar, y en su consecuencia caudaba, que luego que esta sentencia cause ejecutoria, se alicó la suspensión de los procedimientos de apremio contra la misma porción, y se proceda en forma contra ella, hasta hacer con su importe pago á la D.ª Josefa en cuenta de su crédito.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y sin hacer especial condenación de costas, dicto Sañor, lo pronunció, mandó y firma, por ante mí el Escribano de que certifico.—Tiburcio G. Casado.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Conviene á la letra la sentencia inserta con su original que en mi archivo queda al que me remito. Y para que corra cumplimiento con lo mandado y pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Astorga á 4 de Mayo de 1877.—José Rodriguez de Miranda.

Doy fé: que en la demanda de tercera de que se hará mérito, se dió la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de tercera propuesta por Manuel Rodriguez Cordero, vecino de San Justo de la Vega, contra su esposa Roque Villar Rodriguez y D.ª Josefa Romero Garcia, vecina de Andrés Lopez, vecina de Sagallos, ejecutado y ejecutante, sobre que se declare que todas las bienes que

existen en la sociedad conyugal, la pertenencia en propiedad y posesion.

Resultando que Roque Villar Rodriguez contrajo obligacion de pagar á Andrés Lopez, vecino de Sogallos, la cantidad de quinientas pesetas procedentes de préstamo, á cuyo pago fué condenado por sentencia de primera de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro dictada en pleito civil de menor cuantía que se siguió contra el mismo por la Doña Josefa Romero, que para ejecutar esta sentencia se embargaron como del Roque una caldera y una casa, á cuya ejecucion salió Manuela Rodriguez Cordero, esposa del Roque Villar, con demanda de tercera, en la que se refiere haber aportado al matrimonio los bienes muebles semovientes y efectos que comprende una relacion que en papel simple presentó que en la sociedad conyugal no existen bienes bastantes á responder de la dote expresada, y que ella no entró en la obligacion que otorgó su marido á favor del Andrés Lopez. Fundó su derecho en que los bienes dotales que el marido recibe no pueden ser enagenados: que la muger goza de preferencia sobre todos los acreedores del marido, para que este asegure con los sayos los que recibió en concepto de dote, y concluyó suplicando se declarase que los bienes indicados pertenecian en propiedad y posesion á la referida tercera.

Resultando que conserido traslado á la ejecutante D.ª Josefa Romero Garcia y al ejecutado Roque Villar, no lo suavocaron, se le acusó y hubo por acusada la rebeldia, siguiéndose el pleito con los Estrados del Juzgado: que recibida á prueba la parte de Manuela Rodriguez, articuló la que creyó conveniente á su derecho, dirigida á justificar que aporó al matrimonio que contrajo con Roque Villar en ropas, muebles y efectos semovientes la cantidad de quinientas treinta y una pesetas setenta y cinco céntimos, ó sean dos mil ciento veintisiete reales, y que en la sociedad conyugal no existen bienes con que pagar las aportaciones dichas más que su reducida pobre ajuar y una casa en San Justo de la Vega que está embargada á peticion de D.ª Josefa Romero Garcia.

Considerando que el dominio que se reclama en la demanda no puede declararse porque no está justificado, y que el mejor derecho de que se trata en la prueba no debe estimarse por no haber sido pedido.

Falló: que debia absolver y absolver de la demanda á D.ª Josefa Romero Garcia y al Roque Villar, sin hacer especial condenacion de costas, mandando continuar las diligencias de apremio en el estado en que se encuentran, y que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se haga notoria á las partes por medio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Telesforo Valcarce.—Ante mí: José Rodriguez de Miranda.

Conviene á la letra con el original

que obra en el expediente de su razon y queda en mi archivo, al que me remito. Y cumpliendo con la mandado, expido la presente á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, en Astorga á treinta y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Rodriguez de Miranda.

D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Garzon Prieto, párroco y vecino que fué del pueblo de Inzuela, fallecido en el mismo el cinco de Mayo último; para que en el improrogable término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, si vieran convenientes, parándose en otro caso los perjuicios consiguientes: advirtiéndole que hasta la fecha, solo se ha presentado reclamandola D.ª José Laneros Ferrero, vecino de Donesdillo, como marido y legitimo representante de su esposa doña Felipa Garzon Fernandez, sobrina del finado.

Dado en Astorga á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. Sría., Félix Martínez.

**Juzgado municipal de Duron.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los que deseen optar á la misma presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Buron 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Francisco Allen de Alonso.

**ANUNCIOS:  
IMPORTANTE.**

El Dr. Goñi, reputado especialista en las enfermedades de las vias génito-uritarias y operador, muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos, cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas de UNA á SEIS en la Fonda del Norte, en Leon. Su habitacion en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.º 0—2

**COCINA MODERNA**

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados. Un tomo de 480 páginas 12 rs. Se vende en la imprenta de este Boletín.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.			Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
11							
12		1	1				2
13		1	1				2
14							1
15							1
16			1				1
17		1	1				2
18	2	1	3				3
19							1
20							3
TOTAL...	2	4	6	5	2	7	13

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11									
12		1		1				1	2
13									
14					2			2	2
15		1		1					1
16		1		1					1
17				1				1	1
18				1				1	1
19									
20									
TOTAL...	3		2	3	3			3	8

Leon 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

**VAPORES-CORREOS FRANCESES  
COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES  
**PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ**  
con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS  
TENIENDO COMBINACION DIRECTA  
en Fort de France, con Granada, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná) Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello. con el vapor de la linea de Burdeos á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES  
**PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA y COLON (sin trasbordo).**  
con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO HAITIANO, PUERTO-PRINCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLON Y SAVANILLA  
TENIENDO COMBINACION DIRECTA  
en San Thomas, con el vapor de la linea de St. Nazaire á Vera-cruz. en Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse en Santander á D. Eduardo Poudavigne, Agente general en Leon á D. Francisco Noriega, corresponsal. 0—14